

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR LUIS RUBIO DURANTE
CONTRA UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. RADICADO. 23-001-31-05-005-2022-00086**

NOTA SECRETARIAL Montería, febrero 06 /2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente contrato de transacción aportada por las partes. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. SEIS (06) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la nota secretarial, antecede solicitud de terminación proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial pactada entre las partes, el pasado 17 de diciembre de 2022; radicada inicialmente por la defensa del actor y posteriormente por la sociedad demandada, por lo que pasa a resolverse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312¹ del C.G.P aplicado en la legislación laboral por expresa remisión normativa, permitiéndole a las partes que en cualquier estadio del proceso pueden transigir la Litis, así como también lo pueden hacer sobre las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia.

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Ahora bien, sabido es que la transacción es una forma anormal de terminar un proceso se constituye con la celebración de un contrato en el que las partes decidan en forma libre y voluntaria terminar sus controversias, tal como se dispone en el artículo 2469, 2470 y 2471 del C.C.²

¹ **Artículo 312 del C.G.P. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

² **ARTICULO 2469 del C.C. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.



Y es que frente a los efectos de la transacción la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5032 del 09 de diciembre de 2020, radicación 78333, con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, señaló:

“La transacción

Sea lo primero señalar que el artículo 2469 del CC define la transacción como *«un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»* y dispone que *«no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa»*.

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: *i)* exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), *ii)* no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), *iii)* la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, *iv)* que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

De ahí que, ese tipo de acuerdo es un mecanismo legítimo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: *i)* el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y *ii)* la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. (..)”

Es así que al revisar los presupuestos procesales contenidos en el artículo mencionado, se observa que en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN se pactó un monto total de **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)** pagaderos en una sola cuota y que según cláusula cuarta, serían cancelados el 17 de diciembre de 2020 a las 10:00 am.

Cabe anotar que si bien la cláusula séptima del mencionado contrato, se indicó que las partes se declaran a PAZ Y SALVO por cualquier concepto generado en la relación laboral que sostuvieron entre el 01 de abril de 2011 al 18 de diciembre de 2018, al examinar el acta y grabación de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la que se

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050

centró el litigio en: **i)** si la renuncia presentada por el actor obedeció o no, a causas imputables a su ex empleador o, por situaciones externas a la relación laboral y **ii)** si la sociedad demandada, le adeuda salarios (sin especificar los meses presuntamente adeudados), así como indemnización por despido sin justa causa y si procede sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Resulta diáfano que los interrogantes son susceptibles de conciliar y/o transar, por ser derechos incierto y discutible, dado que el despido indirecto debe probarse y las sanciones no son de aplicación automática; guardando la excepción frente al pago de salarios, sin embargo en el escrito demandatorio se omite precisar los adeudados, imposibilitando su cálculo.

Por lo anterior, del despacho aprobará la transacción que de forma extrajudicial pactaron las partes, en la que transaron los puntos concernientes a los interrogantes formulados en la audiencia anterior y por tanto, se abstendrá de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para celebrar el día 08 de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Siendo así el Despacho,

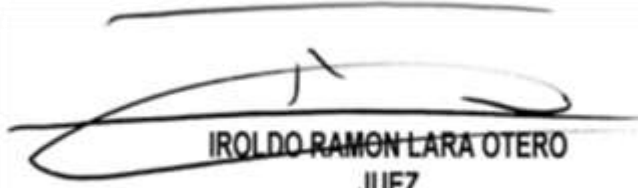
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción extrajudicial celebrado por las partes, el día 17 diciembre de 2022, en lo concerniente a los interrogantes formulados en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de celebrar audiencia de trámite y juzgamiento prevista para celebrar el día 8 de febrero de 2023 a las 09:00 am.

TERCERO: Dese por terminado el proceso por transacción; una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo
Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050